



## RESOLUCIÓN N° 205

REG. N°: R-165-10 – Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 142, DE  
07.10.2009,  
ADUANA VALPARAISO.  
D.I. N° 4160010335-9, DE 19.06.2007.  
CARGO N° 920452, DE 30.07.2009.  
DENUNCIA N° 186419, DE 21.07.2009.  
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 052, DE  
31.05.2010.  
FECHA NOTIFICACION: 03.06.2010.

**VALPARAISO, 15 FEB. 2013**

---

### VISTOS:

El Reclamo N° **142/07.10.2009** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **920452/30.07.2009** (fs. 4), formulado por subvaloración determinada luego de una fiscalización a la empresa y considerando el método del Ultimo Recurso, flexibilizando el método del valor deductivo, a las mercancías: ruanas de lana, para mujeres (Item N° 1), sombreros, sintético, para hombres (Item N° 2), chaleco sastre, de lana (Item N° 3), gorras confeccionadas en pieza (Item N° 4), y chalecos, de fibras acrílicas (Item N° 5), de origen ecuatoriano, importados mediante D.I. N° **4160010335-9/19.06.2007** (fs. 14/15).

La Resolución N° **4789/09**, que determina fiscalización a la empresa importadora.

La Resolución N° **052/31.05.2011** (fs. 35/37), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado.

La Apelación (fs. 39/49) de fecha 08.06.2010, reiterada con fecha 13.01.2012, y remitida mediante ORD. N° 014/17.01.2012, Secretaría Reclamos Aduana Valparaíso.

### CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración de ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de fiscalización realizada en la empresa del importador, aplicando el Método de valoración del Ultimo Recurso, con flexibilidad del Método Deductivo, y aplicando los correspondientes porcentajes incluidos en los valores de ventas registrados en facturas seleccionadas, ante lo cual se debe consignar en esta instancia, el error en el orden de las columnas para deducir el precio de venta de las mercancías observadas, hasta el valor de comparación a nivel FOB.

2. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe tener presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración



aduanera, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras, disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

**3.** Que, tal cual se concluye en la Opinión Consultiva 2.1, del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares no podría ser motivo de su rechazo, a los efectos del artículo 1 (del Acuerdo sobre Valoración de la OMC), desde luego sin perjuicio de lo establecido en el art. 17 del mismo Acuerdo.

**4.** Que, por otra parte, y según el Estudio de Casos 12.1 del Comité Técnico del Valor de la OMA, el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor de las mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con el art. 8°, siempre que concurren ciertas circunstancias (art. 1°). El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (Nota al art. 1°).

**5.** Que, en la presente controversia no procede la aceptación del precio de transacción declarado, toda vez que existen precios de venta en el territorio nacional, para determinar un precio de comparación con el método deductivo de valoración.

**6.** Que, en el presente reclamo, este Tribunal concuerda con la forma de calcularse los valores de comparación a través del método deductivo de valoración por la señorita Fiscalizadora, y se aprueba en esta instancia la metodología del cálculo empleada para este método, salvo el orden de las columnas y la utilización de una mayor cantidad de decimales para dar más exactitud al precio de comparación determinado.

**7.** Que, por tanto, el correcto cálculo para el valor deductivo es el siguiente:

<b>Item</b>	<b>Merc.</b>	<b>Unids.</b>	<b>Precio Vta.x Unid.</b>	<b>:1,3037</b>	<b>:1,15</b>	<b>:1,19</b>	<b>FOB</b>
N° 1	ruanas	sólo 549	\$ 4.000	5,830845	5,0703	4,260756	3,75489
			= (:526,20) 7,601672			a nivel CIF	
N° 2	sombreros	(*)					
N° 3	ruanas	1.166	\$ 4.000 = 7,601672	5,830845	5,0703	4,260756	3,75489
N° 4	sombreros	(*)					
N° 5	chalecas	2.644	\$ 4.000 = 7,601672	5,830845	5,0703	4,260756	3,75489

(\*) No se aplica por haberse declarado KN estimados y no contar con el peso efectivo.

8. Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 86,68% (Item N° 1), 85,55% (Item N° 3) y 85,35% (Item N° 5), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

9. Que, por Apelación (fs. 39/49) del reclamante se expone en lo principal, que el Informe emitido por la Srta. Fiscalizadora está emitido fuera del plazo legal, y la sentencia acoge este documento sin considerar su extemporaneidad, e incurre en una errónea e indebida aplicación de las normas de valoración, ya que descarta el valor de transacción por el sólo hecho de existir vinculación entre el importador y el proveedor extranjero, y aplicando la normativa de valoración en forma improcedente, ya que se debió tener en cuenta el Método Reconstruido en vez del Deductivo, recalcando que la compraventa es real y no ficticia y los precios declarados fueron aquellos efectivamente pagados. Ante todo lo anterior, este Tribunal debe expresar que para emitir su fallo considera todos los elementos del expediente, entre ellos el Informe de la Srta. Fiscalizadora, y el método de valoración aplicado corresponde una vez que se ha realizado un rechazo al valor de transacción, y para este caso al no contar con valores de mercancías similares importadas, bien puede utilizarse el método deductivo al disponerse de valores de ventas nacionales para estos productos, y estar en la secuencia de aplicación de los métodos dispuestos por el Acuerdo de Valoración de la OMC, y por otra parte, entendiendo que el método "Reconstruido" o "costo de producción" necesita estudiar los costos de las mercancías, datos que son confidenciales, y que deben obtenerse fuera de nuestro país, con el consentimiento del vendedor y la comprobación que deba efectuar nuestra Aduana, con notificación previa, cuestiones todas que en este caso no ocurren.

10. Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, procede confirmar el Cargo emitido, debiendo procederse a su modificación en el monto en defecto.

11. Que, en reclamación al **Cargo N° 920470**, de 30.07.2009, para esta misma D.I., correspondiente al reclamo N° 158/09, expediente tramitado por no aplicación del beneficio contemplado en el ACE N° 32 Chile-Ecuador, se resuelve por Fallo de Segunda Instancia (Clasificación) N° 013, de 16.01.2012, accediendo a lo reclamado al dejar sin efecto dicho Cargo.

12. Que, para realizar el cálculo definitivo de los derechos dejados de percibir, el monto en defecto, para esta controversia, asciende a **US\$ 23.600,58** (incluyendo el 2% de seguro teórico).

### **TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**1. CONFIRMASE LA FORMULACION DEL CARGO N° 920452/30.07.2009, EMITIDO POR LA DIRECCION REGIONAL ADUANA DE VALPARAISO.**

**2. NO HA LUGAR A LA APELACION.**

**3. MODIFICASE EL CARGO CITADO EN EL NUMERO 1 DE ESTA RESOLUCION, CONSIDERANDO UN MONTO EN DEFECTO ASCENDENTE A US\$ 31.325,64.**

**ANOTESE. COMUNIQUESE.**

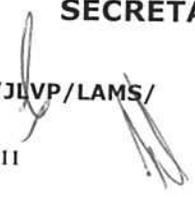


**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)**



**SECRETARIO**



**AVAL/JLVP/LAMS/**

01.09.2011

RECL.142/2009.

RESOLUCIÓN N° 052 / VALPARAISO, 31 MAYO 2010

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 142 de 07.10.2009, interpuesto por el Agente de Aduanas señor Hugo Ibáñez Balbontín, por cuenta de COMERCIAL CABASCANGO Y GUAJAN LTDA./ RUT. 76.690.740-7, mediante el cual impugna el Cargo 920.452 de fecha 30.07.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por derechos dejados de percibir por subvaloración de las mercancías declaradas en los ítems 1/5, de la D.I./COD/151/ N° 4160010335-9/19.06.2007 consistente en Ruanas, Sombreros, Gorras y Chalecos, con régimen de importación ALADI.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Los precios aplicados son los comúnmente transados en los mercados de este tipo de productos y corresponden objetivamente a que los productores de estas prendas son artesanos y el precio que venden es el precio real de transacción para todo comprador y es real.

Que nuestro sistema de valoración no acepta la fijación de valores por estadísticas, y sin considerar ninguna de las características propias de la transacción o de las mercancías: oportunidad, cantidad, calidad, tamaños, tallas, temporada, liquidación, remates, origen, tipos, etc.

3.- **QUE** a fojas 28, por ORD. 184/28.01.2010, la fiscalizadora señorita Caroll Ugalde Cuevas, de esta Dirección Regional, informa:

Que formuló Denuncia N° 186419 de 21.07.2009 y Cargo N° 920.452 de 30.07.2009, ya que los precios unitarios declarados son notoriamente bajos, incluso inferiores al de la materia constitutiva, y estas han sufrido un proceso de transformación significativo pues se trata de productos artesanales como por ejemplo chalecos, ruanas, sombreros, gorras y en todos ellos el precio de la mano de obra es relevante, constituyendo estos elementos la base para dudar de los precios unitarios declarados en la D.I. de conformidad a lo dispuesto en Dto. Hda. 1134/20.06.2002.

Que mediante Resolución N° 4789/09, se realizó una fiscalización a la empresa Comercializadora Cabascango y Guajan Ltda., para revisar las operaciones comerciales, y de esta manera determinar si los precios declarados corresponden al valor de transacción. En esta visita se pudo constatar que existe vinculación entre la firma importadora Comercializadora Cabascango y Guajan Ltda., y su proveedor

José Rafael Cabascango Guajan, al ser este socio y representante legal de la empresa importadora, considerando este hecho un elemento más para no aceptar el precio declarado.

De acuerdo con el análisis e investigación de precios para la aplicación del Método de Valoración se determinó utilizar el del último recurso con la flexibilidad del Método Deductivo de acuerdo a lo establecido en Art. 7. Anexo 1 de la Res. 9471 D.N.A. de 31.12.1996 sobre Reglamento para la valoración Aduanera de Mercancías, conforme con el Art. 5 del Acuerdo, en que el valor en aduana se basará en el precio unitario a que se venden en el país de importación, en el mismo estado en el que son importadas mercancías similares; que la venta debe realizarse entre personas no vinculadas y que debe tener lugar en el momento de la importación, o en un momento aproximado.

Que en el caso que nos ocupa, la diferencia resultante obtenida de la comparación entre el precio unitario de las ruanas, sombreros, chalecos sastrer, gorras y chalecos medianos, solicitados a despacho en la DI Cód. 151 N°4160010335-9/19.06.2007 y los valores unitarios referenciales de US\$ 4.02, US\$ 3.02, US\$ 4.02, US\$ 5.03 y US\$ 4.02; producen un resultado global de US\$33.245,11 mientras que el valor declarado fue de US\$ 4.846,50 que es apenas un 14.58% es decir, mantiene una diferencia de 85.42 puntos porcentuales más bajo, considerando que la tolerancia normal es de un 10%.

4.- **QUE** a fojas 30 y 31 por ORD. N°/225, de fecha 06.04.2010, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte da respuesta de la causa a prueba dentro del plazo legal adjuntando Of. N° 13720 del Jefe Departamento Asuntos Internacionales que se refiere a Certificados de Origen ALADI en relación a la exigencia de que el exportador tenga un sello, fojas 32 y Certificado de Origen ALADI N° 079821 el que cumple con los requisitos establecidos en resolución 252 de ALADI por oficio N° 13720 de la Dirección Nacional de Aduanas, donde deja claramente establecido que en Chile no es legalmente exigible que el exportador tenga un sello, fojas 33.

6.- **QUE** los antecedentes aportados por el recurrente descritos en punto N° 5, no corresponden a la situación denunciada en cargo N° 920452/30.07.2009, que es por subvaloración de las mercancías declaradas en los ítems 1 al 5 de la D.I.N° 4160010335-9/19.06.2007, sino que sus pruebas se refieren a sello de Certificado de Origen ALADI.

7.- **QUE** la fotocopia de factura comercial N°3 de 11.06.2007, no señala ninguna condición que permita establecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal. Fojas 9.

8.- Cabe señalar que a esta mercancía también se le formuló cargo por origen aplicándole régimen general, ya que los certificados de origen no cumplían con la normativa vigente para acogerse a este beneficio. Actualmente el cargo se encuentra en la etapa del reclamo.

9.- **QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo, y por la aplicación del Método del último recurso con la flexibilidad del Método Deductivo de acuerdo a lo establecido en Art.7 Anexo 1 de la Res. 9471 D.N.A. DE 31.12.1996 sobre Reglamento para la Valoración Aduanera

de mercancías, conforme con el Art. 5 del Acuerdo, en que el valor en aduana se basará en el precio unitario a que se venden en el país de importación, en el mismo estado en el que son importadas mercancías similares; que la venta debe realizarse entre personas no vinculadas y que debe tener lugar en el momento de la importación, o en un momento aproximado, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, este Tribunal de Primera Instancia resuelve que el Cargo 920452/30.07.2009, debe ser ratificado.

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE** :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

### RESOLUCION

1.- CONFIRMASE el Cargo N° 920452 de fecha 30.07.2009, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévese estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

AMVH/AAC/RCL/ECHG

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**



ANA MARÍA VALLINA HERNÁNDEZ  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA VALPARAÍSO



ALFONSO CONTRERAS PAEZ  
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAISO